



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**

**ACUERDO No. 23 DE 2017**

( 27 JUN 2017 )

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Flor del Monte, de la etnia Embera Chamí, con dos (2), predios del Fondo Nacional Agrario- FNA -, localizados en jurisdicción del municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda".*

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**

En uso de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 2.14.7.3.7, del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto 2363 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

**A. COMPETENCIA**

- 1.- Que los artículos 7 y 8 de la Constitución Política establecen el deber del Estado de reconocer y proteger la diversidad étnica, cultural y natural de la Nación colombiana.
- 2.-. Que conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política de 1991, los resguardos indígenas son propiedad colectiva en favor de los cuales se constituyen, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva goza de las garantías de la propiedad privada.
- 3.- Que la Ley 160 de 1994, *"Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino"*, en su artículo 85 capítulo XIV, facultó al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, al INCODER, en su momento, hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-, para legalizar las tierras a las comunidades indígenas del territorio nacional.
- 4.- Que el inciso final del artículo 69 de la Ley 160 de 1994 señala: *"No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas."*
- 5.- Que el Estado colombiano ratificó el Convenio 169 del 27 de junio de 1989 "Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes", aprobado por el Congreso de la República mediante Ley 21 del 14 de marzo de 1991. *Donde prevé que el Estado deberá reconocer a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberá tomar*

4.

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Flor del Monte, de la etnia Embera Chamí, con dos (2), predios del Fondo Nacional Agrario- FNA -, localizados en jurisdicción del municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda"*

---

*medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.*

6.- Que a través del artículo 1° del Decreto Ley 1300 de 2003, se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, entidad que en virtud de lo dispuesto en su artículo 4° numeral 9, asumió las competencias que en materia de resguardos indígenas venía cumpliendo el INCORA.

7.- Que con el fin de compilar en un solo texto normativo toda la reglamentación y mejorar la seguridad jurídica del país, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, número 1071 del 26 de Mayo de 2015, en el cual, la Parte 14, Título 7, precisó las competencias y obligaciones, que en su momento ejercieron el INCORA y el INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-, respecto a: *"La dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional"*.

8.- Que el Decreto 2365 del 07 Diciembre de 2015 suprimió al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, ordenó su liquidación y dictó otras disposiciones.

9.- Que el Decreto Ley 2363 del 07 Diciembre de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, fijando su objeto y estructura, definiendo en el artículo 1° su naturaleza jurídica, como máxima autoridad de tierras de la nación.

10.- Que el artículo 3° del mismo Decreto 2363 de 2015 determinó que la Agencia Nacional de Tierras debe ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, gestionando el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación.

11.- Que el artículo 4, numerales 25, 26 y 27 del Decreto 2363 de 2015, asignó a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- las funciones que en materia de resguardos indígenas ejercieron, en su momento, el INCORA y el INCODER.

12.- Que el artículo 36° del citado Decreto 2363 de 2015, estableció la manera de efectuar la transferencia de los bienes del Fondo Nacional Agrario – FNA – del extinto INCODER a la Agencia Nacional de Tierras ANT.

13.- Que la Corte Constitucional, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, en la que se refirió a la población desplazada, emitió el Auto 004 del 26 de enero de 2009, M.P. Manuel José Cepeda en el cual abordó *"de manera prioritaria el mayor riesgo que se cierne sobre los pueblos indígenas, es decir, el del exterminio de algunas comunidades, sea desde el punto de vista cultural en razón al desplazamiento y dispersión de sus miembros como desde el punto de vista físico debido a la muerte natural o violenta de sus integrantes. Se adopta esta determinación en razón a la enorme gravedad de su situación, sin perjuicio de que respecto de las demás etnias y sus integrantes el Gobierno Nacional aplique una política que incorpore el enfoque diferencial de diversidad étnica y cultural a que tienen derecho los indígenas desplazados, confinados o en peligro de desplazamiento."*

14.- Que como consecuencia de los mandatos contenidos en la Sentencia T- 025 de 2004 y su Auto 004 de 2009, ordenó al Gobierno Nacional formular e iniciar la implementación de Planes de salvaguarda Étnica ante el conflicto armado y de desplazamiento forzado,

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Flor del Monte, de la etnia Embera Chamí, con dos (2), predios del Fondo Nacional Agrario- FNA -, localizados en jurisdicción del municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda"*

para cada uno de los siguientes pueblos: Wiwa, Kankuamo, Arhuaco, Kogui, Wayúu, Embera-Katío, Embera-Dobidá, Embera-Chamí, Wounaan, Awá, Nasa, Pijao, Koreguaje, Kofán, Siona, Betoy, Sicutani, Nukak-Makú, Guayabero, U'wa, Chimila, Yukpa, Kuna, Eperara-Siapidaara, Guambiano, Zenú, Yanacona, Kokonuko, Totoró, Huitoto, Inga, Kamentzá, Kichwa, Kuiva.

15.- Que conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7. Del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, culminado el trámite pertinente, corresponde al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT- la competencia para expedir la Resolución (Acuerdo) que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

## **B. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN**

1.- Que la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, por priorización que hiciera la Comisión Nacional de Territorios Indígenas CNTI, adquirió los predios El Zafiro y El Motor para la constitución del resguardo indígena Flor del Monte de la etnia Embera Chamí, de conformidad al Decreto 2666 de 1994, hoy Decreto 1071 de 2015.

2.- Que mediante oficio de fecha 21 de febrero de 2011, la comunidad indígena Flor del Monte, en cabeza del Gobernador Gildardo Lamundia Morales, solicitó al extinto INCODER, la constitución de su resguardo. (Folios No. 141 al 142 del expediente).

3.- Que mediante Auto del 4 de septiembre de 2013, La Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del extinto INCODER, ordenó la visita para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, con el fin de adelantar el procedimiento de constitución del resguardo, localizado en jurisdicción del municipio de Belén de Umbría departamento de Risaralda. (Folios No. 2 al 5 del expediente).

4.- Que el auto del extinto INCODER, que ordenó la visita fue comunicado debidamente al Gobernador de la comunidad Indígena Flor del Monte, al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario del Eje Cafetero y al alcalde municipal de Belén de Umbría - Risaralda (Folios No. 7 al 11 del expediente).

5.- Que en atención al artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, se fijó el respectivo edicto en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Belén de Umbría en el departamento de Risaralda, durante los días del 10 de septiembre 2013 al 25 de septiembre de 2014. (Folios No. 12 al 21 del expediente).

6.- Que Según el acta del 30 de septiembre de 2013, se practicó visita a la comunidad por parte de los profesionales designados por la Subgerencia de Promoción, Seguímientos y Asuntos Étnicos del extinto INCODER, quienes realizaron el Estudio socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de tierras para la constitución del resguardo indígena Flor del Monte. (Folios No. 23 al 25 del expediente).

En dicha Acta se registró de manera general y sin perjuicio de la determinación específica y oficial señalada adelante sobre estos aspectos, que la ubicación del terreno corresponde al municipio de Belén de Umbría - Risaralda; Que la extensión aproximada del terreno a Constituir es de dieciocho (18) hectáreas más seis mil setecientos setenta (6770) metros cuadrados, Que los linderos generales son: **"Por el Norte:** Con los municipios de Mistrato y Guatica - Risaralda y el municipio de Ancerma - Caldas. **Por el Sur:** Con los municipios de Apia - Risaralda y el municipio de Viterbo - Caldas. **Por el Occidente:** Con el municipio de Pueblo Rico - Risaralda. **Por el Oriente:** con el municipio de Anserma y Risaralda - Caldas; Que el censo de la población corresponde a

9.

g

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Flor del Monte, de la etnia Embera Chamí, con dos (2), predios del Fondo Nacional Agrario- FNA -, localizados en jurisdicción del municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda"*

40 familias, representadas en 189 personas. Que no se evidencia conflicto alguno al interior de la Comunidad o con Colindantes. (Folios No. 23 al 25 del expediente).

7.- Que en correspondencia del artículo 2.14.7.3.5 del Decreto 1071 de 2015, se elaboró el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras para la constitución del Resguardo Indígena Embera Chamí Flor del Monte. (Folio No. 26 al 127 del expediente).

8.- Que la comunidad indígena Embera Chamí de Flor del Monte, se encuentra ubicada en el municipio de Belén de Umbría en la región centro occidental de Colombia, específicamente la comunidad indígena Embera Chamí "Flor del Monte" está asentada en la vereda La Florida, en los predios El Zafiro y El Motor, con una área de 18 Hectáreas 6.000 metros cuadrados, adquiridos por el extinto INCODER y que hacen parte del Fondo Nacional Agrario; en jurisdicción del municipio de Belén de Umbría, Departamento de Risaralda. (Folios 160 al 163 del expediente).

9.- Que la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del extinto INCODER, solicitó a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior el concepto previo para la constitución del resguardo indígena Flor del Monte, mediante oficio INCODER N° 20152181975 del 30 de Septiembre de 2015 (Folios 165 al 167 del expediente).

10.- Que el Ministerio del Interior respondió al extinto INCODER a través del oficio radicado N° OFI15-000038114-DAI-2200 del 13 de Octubre de 2015, emitió concepto previo favorable para la constitución del Resguardo Flor del Monte localizado en la jurisdicción del municipio de Belén de Umbría, en el departamento de Risaralda. (Folios 169 al 174 del expediente).

11.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Decreto 2363 de 2015 el Liquidador del extinto INCODER procedió a efectuar la transferencia de los predios objeto de constitución del Resguardo indígena Flor del Monte, suscribiéndose al efecto por parte del Liquidador del extinto INCODER y el Director General de la Agencia Nacional de Tierras el acta No 0001 del 11 de julio de 2016 (Folios 175 al 185 del expediente), en la que se dejó constancia al respecto de, entre otros, los siguientes predios:

Municipio	Belén de Umbría - Risaralda
Nombre Predio	El Motor
No. Matricula Inmobiliaria	293-9409
Hectáreas	12 Hectárea 6.000 Metros Cuadrados

Municipio	Belén de Umbría - Risaralda
Nombre Predio	El Zafiro
No. Matricula Inmobiliaria	293-525
Hectáreas	6 Hectáreas 0000 Metros cuadrados

12.- Que mediante oficio No. 20162101086 del 27 de julio de 2016, la Agencia Nacional de Tierras solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría - Risaralda, la inscripción de la citada acta No. 0001 del 11 julio del año 2016, (Folios No. 186 al 187 del expediente).

13.- Que mediante oficio No. 20161150949 del 19 de agosto de 2016, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría - Risaralda, remite la constancia de inscripción de la citada acta No. 0001 del 11 julio del año 2016, (Folios No. 188 al 203 del expediente) donde ya el dominio en la tradición de los predios identificados con el

9.

B

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Flor del Monte, de la etnia Embera Chamí, con dos (2), predios del Fondo Nacional Agrario- FNA -, localizados en jurisdicción del municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda"*

folio de matrícula inmobiliaria No. 293-525 y No. 293-9409, están a nombre de la Agencia Nacional de Tierras.

14.- Que como consecuencia de la Liquidación del Extinto INCODER, mediante Acta del 24 de agosto de 2016, el Liquidador del extinto INCODER, dispuso el envío a la Agencia Nacional de Tierras el expediente correspondiente a la "Constitución del resguardo Indígena Flor del Monte" para que avoque conocimiento y continúe con las actuaciones administrativas a que haya lugar. (Folios No. 204 al 207 del expediente).

15.- Que por lo anterior la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, mediante Auto del 27 de septiembre de 2016, avocó el conocimiento del expediente correspondiente a la constitución del resguardo indígena Flor del Monte, (Folios No. 208 al 209 del expediente).

16.- Que conforme a la necesidad de verificar la información catastral de los inmuebles, se realizó el cruce de información geográfica, concluyendo algunos traslapes con los 2 predios que serán utilizados para la constitución del resguardo indígena Flor del Monte, se presenta traslape cartográfico de los predios con la base catastral, pero sobre pueden estar asociados con la precisión cartográfica o escala de representación predial catastral. El IGAC o quien administre el inventario catastral no define ni otorga propiedad, de tal suerte los cruces generados son catastrales no prediales, cabe denotar que el catastro obedece a un inventario inmobiliario con fines tributarios o fiscales, mas no precisa la relación espacial del inmueble en territorio". (Folios No. 224 al 228 del expediente).

Que los predios identificados anteriormente para adelantar el proceso de constitución de resguardo indígena Flor del Monte, se traslapan con un bloque con un área de explotación minera:

Cod. Explora	GK3-132
Felnscripc	07-10-2006
Minerales	Cobre – Oro – Demas _Conseciones
Responsable	Ingeominas – Ingeominas
Tip Contrato	Contrato de Concesión
Titular	(19413234) Valdiri Reyes James Alvaro

Que de acuerdo a lo anterior la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras pone en conocimiento esta situación mediante el oficio con radicado No. 20172104325 del 21 de febrero de 2017, a la Agencia Nacional de Minería encargada de administrar integralmente las reservas y recursos mineros de propiedad de la Nación, para que emita el pronunciamiento que de acuerdo al orden jurídico corresponda, especialmente en lo relacionado a la existencia de prohibiciones, restricciones u otra clase de limitaciones que puedan afectar el citado proceso de constitución del Resguardo Indígena Flor del Monte. (Folios No. 218 al 219 del expediente).

De igual forma, se traslapan con un bloque con un área de explotación de hidrocarburos:

Contrato No.	Cauca 1
Cuenca_cv	Cau Pat
Operadora	Agencia Nacional de Hidrocarburos
Tipo_Area	Area Disponible

Que la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras pone en conocimiento mediante el oficio con radicado No. 20172104322 del 21 de febrero de 2017, esta situación a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, encargada de administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarbúricos de propiedad de la Nación, para que emita el pronunciamiento que de acuerdo al orden jurídico corresponda,

4.

A

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Flor del Monte, de la etnia Embera Chamí, con dos (2), predios del Fondo Nacional Agrario- FNA -, localizados en jurisdicción del municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda"*

especialmente en lo relacionado a la existencia de prohibiciones, restricciones u otra clase de limitaciones que puedan afectar el citado proceso de constitución del Resguardo Indígena Flor del Monte. (Folios No. 220 al 221 del expediente).

Que de igual forma se traslapan con un drenaje sencillo:

Nom Geograf	Sin Nombre
-------------	------------

Que la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras pone en conocimiento mediante el oficio con radicado No. 20172104326 del 21 de febrero de 2017, esta situación a la Corporación Autónoma de Risaralda CARDER, encargada de administrar integralmente las reservas y recursos naturales y ambientales propiedad de la Nación, para que emita el pronunciamiento que de acuerdo al orden jurídico corresponda, especialmente en lo relacionado a la existencia de prohibiciones, restricciones u otra clase de limitaciones que puedan afectar el citado proceso de constitución del Resguardo Indígena Flor del Monte. (Folios No. 222 al 223 del expediente).

17.- Que conforme a lo prescrito en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al deber que le atañe a la administración de comunicar las actuaciones administrativas a terceros que puedan resultar afectados, es de resaltar que la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, no recibió respuesta a los radicados anteriormente relacionados con los traslapes mencionados.

18.- Que en concordancia con lo prescrito en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, número 1076 de 2015, Artículos 2.2.2.1.1.2., 2.2.2.1.3.8. y 2.2.2.1.5.1., en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se determina que el resguardo indígena Flor del Monte a constituirse en el municipio de Belén de Umbría departamento de Risaralda, no se traslapa con ecosistemas estratégicos específicos, de acuerdo al cruce cartográfico realizado por la Dirección de Asuntos Étnicos, con base al cotejo de capas de la Geodatabase oficial.

### **C. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS**

Que del estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de tierras de julio de 2014, se destacan los siguientes aspectos sobre ubicación, descripción demográfica y la tenencia de la Tierra:

#### **DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA**

Que para el momento de la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, el censo de población de la comunidad indígena Flor del Monte que solicita la constitución del resguardo asciende a un total de 189 personas, que conforman 40 familias. Predominando el Género masculino con el 51.32% que corresponden a 97 hombres del total de la población y el Género femenino con el 48.67% correspondiente a 92 mujeres. (Folio 79 del expediente).

#### **SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO**

1.- Que la tierra en posesión de los indígenas de la comunidad Flor del Monte de la etnia Embera Chamí, está conformado por dos (2) predios del Fondo Nacional Agrario, con los cuales solicitan la constitución del resguardo. El área total para la constitución del Resguardo Flor del Monte de la etnia Embera Chamí, es de Dieciocho hectáreas (18), seis mil metros cuadrados (6.000 m<sup>2</sup>). Según plano INCODER No. 017994AE66088 de julio de 2015, levantamiento realizado por el Topógrafo Luis Ignacio Sánchez. Los predios son:

g.

A

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Flor del Monte, de la etnia Embera Chamí, con dos (2), predios del Fondo Nacional Agrario- FNA -, localizados en jurisdicción del municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda"*

- A. El predio "El Zafiro" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-525, con un área de 6 Hectáreas más 0000 metros cuadrados, del círculo registral de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, ubicado en jurisdicción del municipio de Belén de Umbría, lo adquirió el extinto INCODER mediante la escritura pública No. 376 del 24 de noviembre de 2010 de Notaria Única de Guatica.
- B. El predio "El Motor" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-9409, con un área de 12 Hectáreas más 6000 metros cuadrados, del círculo registral de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, ubicado en jurisdicción del municipio de Belén de Umbría, lo adquirió el extinto INCODER mediante la escritura pública No. 376 del 24 de noviembre de 2010 de Notaria Única de Guatica.
- 2.- Que los linderos de cada uno de los predios se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos y el Plano INCODER, 017994AE66088 de julio de 2015. La constitución del resguardo con predios individuales, sean éstos continuos o discontinuos, está prescrito en el Convenio 169 de 1989 de OIT, artículos 13 al 19, la Ley 160 de 1994, artículos 85 al 87 y el Decreto 1071 de 2015.
- 3.- Que dentro del territorio a titular no quedaron títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad ni comunidades negras.
- 4.- Que cotejado el plano No. 017994AE66088 de julio de 2015, en el sistema de información geográfica, se establece que no se cruza o traslapa con resguardos indígenas o títulos de comunidades negras.
- 5.- Que la tierra con la que se pretende constituir el resguardo indígena Flor del Monte es suficiente para el desarrollo integral de la comunidad es la que está en posesión de los indígenas, corresponde a los predios El Zafiro y El Motor con un área total de Dieciocho hectáreas (18), seis mil metros cuadrados (6.000 m<sup>2</sup>). Es coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de la etnia. La redacción técnica de linderos quedará contenida en el artículo primero de este acuerdo.

Tabla distribución área y característica jurídica de los predios

PREDIO	PROPIETARIO	ÁREA
El Zafiro	Fondo Nacional Agrario	6.000
El Motor	Fondo Nacional Agrario	12.600
<b>TOTAL</b>	<b>2 Predios</b>	<b>18 Has 6.000 Mt<sup>2</sup></b>

- 6.- Que para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario, aplica un uso colectivo del territorio de acuerdo a sus usos y costumbres, para lo cual se pretende mejorar las condiciones de vida así como la pervivencia física y cultural de la etnia.
- 7.- Que es importante precisar que la legalización de las tierras en beneficio de esta comunidad indígena es necesaria, conveniente y se justifica a fin de lograr la protección de su territorio, estabilización socioeconómica, reivindicación de sus derechos, así como propender por la conservación de sus usos, costumbres, tradiciones y demás, que permitan su conservación como pueblo indígena, de conformidad con la Constitución Política, la Ley y el Auto 004 de 2009 de la Corte Constitucional, mediante el cual se busca proteger los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Flor del Monte, de la etnia Embera Chamí, con dos (2), predios del Fondo Nacional Agrario- FNA -, localizados en jurisdicción del municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda"*

desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado, exterminio físico y cultural, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004.

#### **FUNCIÓN SOCIAL Y ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD**

1.- Que la elaboración del Estudio Socioeconómico Jurídico y de Tenencia de Tierras de la comunidad indígena Flor del Monte fue elaborado con el concurso de sus autoridades tradicionales y las familias que conforman la comunidad, utilizando algunas herramientas del Diagnóstico Rural Participativo "DRP" las cuales permitieron realizar una cartografía Social, Económica, Ambiental y Etnohistórica.

2.- Que la subsistencia biofísica y la reproducción cultural de las 40 familias, representativas de los 189 indígenas han sustentado su seguridad alimentaria, que ha permitido la subsistencia y preservación de su patrimonio ancestral como comunidades indígenas, así como su memoria histórica para reconstruir y fortalecer, en el presente, su legado cultural.

3.- Que los predios solicitados en titulación colectiva por las familias indígenas, cumplen plenamente con la Función Social de la Propiedad garantizando la pervivencia de estas comunidades, posibilitándoles la seguridad alimentaria y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

4.- Que la visita técnica del extinto INCODER, a la comunidad Flor del Monte estableció que la tenencia y distribución de la tierra ha sido equitativa, justo y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, el cual ha contribuido al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

5.- Que la Constitución del resguardo contribuye al mejoramiento armónico e integral de la comunidad de Embera Chamí Flor del Monte y ejerce el derecho a la propiedad colectiva, sin detrimento de sus propios intereses, ni de terceros no indígenas, convalidándose la preservación de su identidad cultural, ratificando el carácter pluriétnico y multicultural de la Nación Colombiana.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT-,

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Constituir el Resguardo Indígena Flor del Monte, de la Etnia Embera Chamí, ubicado en jurisdicción del municipio de Belén de Umbría en el departamento de Risaralda sobre los predios "El Zafiro" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-525, con un área de seis (6) Hectáreas más cero (0000) metros cuadrados, del círculo registral de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, ubicado en jurisdicción del municipio de Belén de Umbría y "El Motor" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-9409, con un área de doce (12) Hectáreas más seis mil (6000) metros cuadrados, del círculo registral de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, ubicado en jurisdicción del municipio de Belén de Umbría.

Los anteriores predios se encuentran consolidados en un (1) plano, con los cuales solicitan la constitución del resguardo. El área total para la constitución del Resguardo Flor del Monte, es de Dieciocho Hectáreas Seis Mil Metros Cuadrados (18 Ha + 6000 M<sup>2</sup>), que beneficia a 189 personas, agrupadas en 40 familias, según el Plano del extinto INCODER N° 017994AE66088 de julio de 2015, con los siguientes linderos técnicos:

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Flor del Monte, de la etnia Embera Chamí, con dos (2), predios del Fondo Nacional Agrario- FNA -, localizados en jurisdicción del municipio de Belén de Umbria, departamento de Risaralda"*

**REDACCIÓN DE LINDEROS  
RESGUARDO INDÍGENA FLOR DEL MONTE**

**PREDIOS F.N.A:** LOTE ZAFIRO Y EL MOTOR  
**DEPARTAMENTO:** RISARALDA  
**MUNICIPIO:** BELÉN DE UMBRIA  
**AREA TOTAL A TITULAR:** 18 Ha + 6.000 m<sup>2</sup>  
**FECHA:** SEPTIEMBRE de 2015.

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como tal el punto número 1 de coordenadas planas X = 1132521 m. E Y = 1060660 m.N , ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio de propiedad de Gilberto Espedito Jaramillo, el predio de propiedad de Guillermo Cano y el globo a deslindar.

Colinda así:

**NORTE:** Del punto número 1 se continua en sentido general Sureste, línea recta, en distancia de 99 metros, colindando con el predio de Gilberto Carmona, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas X= 1132606 m.E Y=1060609 m.N, Ubicado donde converge la colindancias con el predio de propiedad de Guillermo Cano y el predio de propiedad de Gilberto Carmona.

Del punto número 1 se continua en sentido general Sureste, línea quebrada, en distancia acumulada de 523 metros, colindando con el predio de Gilberto Carmona, pasando por los puntos número 3 de coordenadas planas X= 1132665 m.E Y=1060583 m.N, punto número 4 de coordenadas planas X= 1132703 m.E Y=1060528 m.N, punto número 5 de coordenadas planas X= 1132767 m.E Y=1060513 m.N, punto número 6 de coordenadas planas X= 1132814 m.E Y=1060345 m.N, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas X= 1132960 m.E Y=1060301 m.N, Ubicado donde converge la Colindancias con el predio de propiedad de Gilberto Carmona y el predio de propiedad de Jairo Vargas.

**ESTE:** Del punto número 7 se continua en sentido general Suroeste, línea Quebrada, Colindando con La Cristóbal Arrubla, en una distancia acumulada de 343 metros, pasando por los puntos número 8 de coordenadas planas X= 1132830 m.E Y=1060152 m.N, punto número 9 de coordenadas planas X= 1132731 m.E Y=1060196 m.N, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas X= 1132697 m.E Y= 1060181 m.N, ubicado donde Converge la colindancia con el predio de propiedad de Gilberto Carmona y el Predio Propiedad de Jairo Vargas.

Del punto número 10 se continua en sentido general Suroeste, línea Quebrada, Colindando con él, predio de propiedad de Jairo Vargas, en una distancia acumulada de 575 metros, pasando por los puntos número 11 de coordenadas planas X= 1132592 m.E Y=1060231 m.N, punto número 12 de coordenadas planas X= 1132471 m.E Y=1060128 m.N, punto número 13 de coordenadas planas X= 1132475 m.E Y=1060013 m.N, punto número 14 de coordenadas planas X= 1132508 m.E Y=1060002 m.N, punto número 15 de coordenadas planas X= 1132561 m.E Y=1060005 m.N, punto número 16 de coordenadas planas X= 1132613 m.E Y=1059989 m.N, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas X= 1132640 m.E Y= 1059956 m.N, ubicado donde Converge la colindancia con el predio de propiedad de Jairo Vargas y el Predio Propiedad de Cristobal Arrubla.

Del punto número 17 se continua en sentido general Suroeste, línea Recta, Colindando con el predio de propiedad de Cristóbal Arrubla, en una distancia acumulada de 32 metros, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas X= 1132633 m.E Y=

9.

A

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Flor del Monte, de la etnia Embera Chamí, con dos (2), predios del Fondo Nacional Agrario- FNA -, localizados en jurisdicción del municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda”*

1059925 m.N, ubicado donde Converge la colindancia con el predio de propiedad de Cristóbal Arrubla y el Predio Hacienda la María.

**SUR:** Del punto número 18 se continua en sentido general Oeste, línea Quebrada, Colindando con la Hacienda la María, en una distancia acumulada de 150 metros, pasando por el punto número 19 de coordenadas planas X= 1132599 m.E Y=1059939 m.N, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas X= 1132486 m.E Y= 1059924 m.N, ubicado donde Converge la colindancia con el predio Hacienda la María y el Predio de propiedad de Gustavo Pulgarin.

Del punto número 20 se continua en sentido general Oeste, línea recta, Colindando con el predio de Gustavo Pulgarin, en una distancia de 110 metros, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas X= 1132377 m.E Y= 1059935 m.N.

**OESTE:** Del punto número 21 se continua en sentido general Noreste, en línea Recta, colindando con el predio de propiedad de Gustavo Pulgarin, en una distancia de 348 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas X= 1132387 m.E Y=1060283 m.N, ubicado en el sitio donde converge la colindancia con el Predio propiedad de Gustavo Pulgarin y el Predio de Propiedad de Hernando Hernández.

Del punto número 22 se continua en sentido general Este, en línea Recta, colindando con el predio de Hernando Hernández, en una distancia de 94 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas X= 1132481 m.E Y=1060286 m.N, ubicado en el sitio donde converge la colindancia con el Predio propiedad de Hernando Hernández y el Predio de Propiedad de Gilberto Espedito Jaramillo.

Del punto número 23 se continúa en sentido general Noreste, en línea Quebrada, colindando con el predio propiedad de Gilberto Espedito Jaramillo, en una distancia acumulada de 379 m, pasando por el punto número 24 de coordenadas planas X= 1132490 m.E Y=1060572 m.N, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas Planas conocidas y encierra.

**Resumen de Áreas. Tierra Comunidad Indígena a Constituir**

PREDIO	PROPIETARIO	ÁREA
El Zafiro	Fondo Nacional Agrario	6.000
El Motor	Fondo Nacional Agrario	12.600
<b>TOTAL</b>	<b>2 Predios</b>	<b>18 Has 6.000 Mt<sup>2</sup></b>

**PARÁGRAFO:** Se dejan a salvo los derechos de terceros adquiridos con justo título que pudieren quedar involucrados dentro de la alinderación de este resguardo. La presente constitución de Resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994. Incluyendo los de la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del Resguardo Constituido.** En virtud a lo dispuesto en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo se constituye como Resguardo, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria, no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que constituyen y amplían el Resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los

4.

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Flor del Monte, de la etnia Embera Chamí, con dos (2), predios del Fondo Nacional Agrario- FNA -, localizados en jurisdicción del municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda"*

integrantes del Resguardo Indígena beneficiario, se establezcan dentro de los linderos del Resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del Resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

**ARTÍCULO TERCERO: Manejo y Administración.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del Resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo o la autoridad tradicional de acuerdo a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria, quienes podrán amojonarlas de acuerdo con los linderos fijados y colocar hitos o vallas alusivas al Resguardo.

Igualmente la administración y el manejo de las tierras constituidas como Resguardo, se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras.** De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del Resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la Agencia Nacional de Tierras ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

**ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres.** En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el Resguardo constituido mediante el presente Acuerdo, queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras de infraestructura de interés público.

Recíprocamente, las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el Resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo.

**ARTÍCULO SEXTO: Bienes de uso público.** Los terrenos que por esta providencia se constituyen como resguardo indígena, no incluyen los ríos, ni las aguas que corren por los cauces naturales, las cuales conforme a lo previsto por el artículo 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación. De conformidad con el Artículo 81 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente: *"De acuerdo con el artículo 677 del Código Civil, se entiende que un agua nace y muere en una heredad cuando brota naturalmente a su superficie y se evapora o desaparece bajo la superficie de la misma heredad"*.

Adicionalmente, en el artículo 83, del mismo Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que: *"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho"*.

Así mismo, en concordancia con el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015: *"La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*.

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Flor del Monte, de la etnia Embera Chamí, con dos (2), predios del Fondo Nacional Agrario- FNA -, localizados en jurisdicción del municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda"*

---

**ARTÍCULO SEPTIMO: Función social y ecológica.** En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras ampliadas con el carácter legal de Resguardo, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva parcialidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables, además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un plan de manejo ambiental acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el Resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, deberá sujetarse a todas las disposiciones legales vigentes sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables, tal como lo previene el artículo 2.14.7.5.5. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

**ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica:** Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente artículo y en el artículo tercero, será motivo para que la Agencia Nacional de Tierras ANT, adopte los mecanismos necesarios que permita corregir esa situación. Lo anterior sin perjuicio de las respectivas acciones legales que se puedan adelantar por parte de las Autoridades Competentes.

En el evento en que la Agencia Nacional de Tierras ANT, advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las Entidades de Control.

**ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos.** El presente Acuerdo deberá ser publicado y notificado conforme a lo ordenado en el artículo 2.14.7.3.8., del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

Buscando contribuir con la utilización eficaz de las tierras que conforman éste resguardo, se invita a la administración departamental y municipal, a que dentro de sus competencias, presten acompañamiento técnico y social en los proyectos de inversión a favor de esta comunidad indígena, incluyendo utilización adecuada de los recursos provenientes del Sistema General de Participación, por lo anterior, el presente Acuerdo se comunicará a la Gobernación de Risaralda y a la Alcaldía municipal de Belén de Umbría.

**ARTÍCULO DECIMO Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.** En firme el presente Acuerdo se solicitará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, en el departamento de Risaralda, abrir el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 2.14.7.3.8. Del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Así como cancelar los folios de matrícula inmobiliaria: 293-9409 y 293-525, del círculo registral de Belén de Umbría - Risaralda, que corresponde a los predios utilizados para la constitución del Resguardo Indígena.

9.

A

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Flor del Monte, de la etnia Embera Chamí, con dos (2), predios del Fondo Nacional Agrario- FNA -, localizados en jurisdicción del municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda"*

**ARTÍCULO UNDÉCIMO: Título de Dominio.** El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. Del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO: Vigencia.** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 27 JUN 2017

  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO**

  
**SECRETARIO**

Proyectó: Carlos Andrés Salazar Fernández / Abogado Contratista Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras - ANT   
Juan Sebastián Castro Vargas / Abogado Contratista Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras - ANT   
Revisó: Juan Guillermo Valencia Álvarez / Director de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras - ANT   
Lizbeth Omira Bastidas Jacanamijoy / Subdirectora de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,   
Viabilidad: Natalia Hincapié / Jefe Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras - ANT 

